

“L.J.M.S. Y F.L.C.L.A. C/ F.J.S. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL y SUPRESION DE APELLIDO”

A causa de una histórica situación de ausencia de vínculo alguno con el progenitor un adolescente represado en la demanda por su madre, solicita la supresión de apellido paterno y privación de responsabilidad parental.

El Juzgado de Familia con base en lo manifestado por el adolescente, en atención al grado de madurez, entre otras constancias, dispuso la privación de la responsabilidad parental del adolescente respecto de su progenitor y autorizó la supresión del uso del apellido paterno.

El Tribunal desarrolló la fundamentación en el marco de la perspectiva de niñas, niños y adolescentes, pero no deja de mencionar la incidencia que estas situaciones implicaron para la madre. Fue ella quien siempre estuvo al cuidado del hijo, una situación de desigualdad “(...) ella fue quien afrontó todas las responsabilidades de las tareas de cuidado” y violencia económica “(...) ya que al no contar con una cuota alimentaria acorde a las necesidades de su hijo tuvo que utilizar sus propios recursos para ello”.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Igualdad y no discriminación

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Económica y Patrimonial

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA FAMILIA

Igualdad de Derechos y Responsabilidades como Progenitores

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: */22**

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de Diciembre de 2022.-

VISTOS:

Estos autos caratulados “**L.J.M.S. Y F.L.C.L.A. C/ F.J.S. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL y SUPRESION DE APELLIDO**” - **Expte. N° ***/20**, venidos a Despacho para resolver, y.-----

CONSIDERANDO:

Que a fs. 033/43 vta. se presenta la Sra. J.M.S.L. DNI N° ***** actuando en carácter de representante legal de su hijo C.L.A.F. DNI N°*****, de 14 años de edad en aquel momento, apersonado también por derecho propio, ambos con

domicilio real en xxxxx de esta ciudad, con el patrocinio letrado de la Dra. A.G.A., constituye domicilio procesal en xxxxx y entabla demanda por supresión de apellido paterno y privación de responsabilidad parental contra el Sr. F.J.S. DNI N° ***** con domicilio real en xxxxx, fundada en justos motivos que afectan la persona de C.L.A.F. conforme a las consideraciones que expone. Expresa dos relatos, uno de la madre y otro del adolescente.

J.M.S.L. refiere que mantuvo una relación de noviazgo con el demandado, con un corto período de convivencia. Dice que cuando nació su hijo, el demandado se hizo presente en el sanatorio y lo reconoció, pero luego se mantuvo indiferente a todos los aspectos relacionados con su crianza. Cuenta que si bien en el 2006 el Sr. F.J.S. inició una causa para obtener un régimen de visitas a su favor y la fijación de una cuota alimentaria, lo cierto es que solo cumplió con el acuerdo la primera semana. Dice que el demandado rehizo su vida en otra provincia, y que podría haber integrado a su hijo a la nueva familia que logró conformar, pero no lo hizo, por lo cual nunca ejerció su rol de padre, y ante ello el niño en el transcurso de su vida, fue aferrándose a otras personas en el intento de encontrar lo que su padre biológico no le brindaba. Refiere que C.L.A.F. usa socialmente su apellido en todos los espacios. Refiere haber sido víctima de violencia psicológica y económica por parte del demandado, a causa de su desinterés, desprecio a sus sentimientos y a que ella tuvo que afrontar (y así es hasta la fecha) todas las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental de su hijo C.L.A.F.

Por su parte, C.L.A.F. patrocinado por la misma abogada manifiesta en su relato que desea suprimir el apellido de su padre biológico, ya que no lo siente su papá, afirma que él se siente perteneciente a la familia de su mamá L., y ese es el apellido que quiere que después lleven sus hijos. Dice que no conoce a sus hermanos por parte de su padre, que a pesar de que sabe que él ahora vive en Catamarca, no lo buscó ni el tampoco, porque no quiere tener trato con él. Seguidamente ofrece prueba documental, informativa, pericial psicológica testimonial y confesional, funda su pretensión en derecho y pide por la procedencia de la acción.

Que a fs. 44 se da inicio al proceso, y se ordena traslado de la demanda conforme a los plazos del proceso ordinario.

A fs. 57/60 el Sr. F.J.S. contesta traslado de ley. Niega algunos de los hechos alegados por la actora y da su versión sobre ellos. Expresa que luego de la separación intentó mantener y continuar el vínculo con su hijo, pero la madre obstaculizaba el contacto por cualquier medio. Esgrime que el ambiente en el que debía visitarlo era hostil y la familia materna manipulaba al niño para ponerlo en su contra. Agrega que su hijo lo sigue llamando papá porque lo siente. Siempre le hizo saber de su afecto y la necesidad de comunicarse con él. Solicita en dicha oportunidad que se fije un régimen de comunicación priorizando el superior interés del adolescente y se rechace la demanda en todas sus partes. Ofrece prueba documental, testimonial, audiencia con el adolescente, confesional y pericial.

A fs. 61 obra decreto del tribunal teniendo al demandado por presentado, por contestada la demanda y respecto al régimen de comunicación el tribunal ordenó que ocurra por la vía correspondiente. -

A fs. 63 se fija audiencia del art. 360 del CPCC, la que consta celebrada a fs. 67 no habiendo las partes llegado a un acuerdo respecto a las cuestiones de la presente causa.

A fs. 69/70 se provee la prueba ofrecida por las partes.

A fs. 76/77 obra testimonio de la Sra. S.N.F.

A fs. 79 obra testimonio de W.O.M.

A fs. 102 obra informe de la Dra. Inés Olima Trabajadora Social del ETF.

A fs. 105 obra testimonio de D.E.V.

A fs. 107/108 obra testimonio de V.G.E.

A fs. 110 obra testimonio del Sr. A.E.M.

A fs. 112 obra testimonio de H.N.V.

A fs. 115/119 obra informe realizado por la psiquiatra Mariana Diaz del ETF.

A fs. 122/124 obra audiencia confesional del demandado.

A fs. 129/131 obra testimonio de A.L.D.

A fs. 134/137 obra testimonio de R.M.G.

A fs. 138 obra informe psicológico de C.L.A.F

A fs. 144/145 obra audiencia confesional de la actora.

A fs. 146 y vta. obra audiencia de C.L.A.F.

A fs. 150 y vta obra informe de término de prueba y a fs. 151 se clausura el mismo y se ponen los autos para alegar.

A fs. 155/156 obra dictamen Fiscal.

A fs. 158 y 160/161 el demandado presenta recurso de reposición.

A fs. 162 se avoca la suscripta al conocimiento de la presente causa.

A fs. 166 se tiene por interpuesto el recurso y se llama autos para resolver.

A fs. 167/168 obra Sentencia Interlocutoria N°17/22 que ordena hacer lugar a la reposición planteada y agregar los alegatos del demandado y tenerlos por presentados en tiempo y forma.

A fs. 174/177 se agregan alegatos de la parte demandada.

A fs. 178 se corre vista a la Asesora de menores.

A fs. 179/181 obra dictamen de la Sra. Asesora de Menores Dra. Sandra Lòpez Gardel.

A fs. 182 se llama autos para sentencia.

Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado resulta competente para decidir la presente cuestión conforme a lo normado por el artículo 7 inc. e de la Ley 5082. Se aplica lo dispuesto en el artículo 716 del CCyC, atento a que en esta circunscripción judicial se encuentra el centro de vida de C.L.A.F.

Por otro lado resultan aplicables las disposiciones del CCyC, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 75 inc. 22 de la CN, que protegen Derechos Humanos de las personas incluidas en este proceso y las opiniones y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Adentrándonos en el análisis de la cuestión a resolver en primer lugar debo decir que los niños, niñas y adolescentes son personas vulnerables, en primer lugar por su edad, por ello todo el ordenamiento jurídico otorga a estos sujetos de derecho un plus de protección. Se busca en esta resolución desentrañar el interés superior de C.L.A.F., el cual es concreto y debe reflejar una solución a su medida, haciendo notar que el mismo prevalecerá por sobre del de sus progenitores, tal como lo afirma la SCJN y la CIDH.

Ahora bien, en primer lugar el artículo 638 del CCyC define a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo, y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Se pone énfasis en los deberes antes que en los derechos,

señalando de ese modo que se trata de una institución que prioriza la responsabilidad que existe respecto de los hijos menores, justamente porque se trata de sujetos vulnerables que se encuentran en desarrollo y formación integral. Si bien existe una corresponsabilidad en cuanto a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia (Familia, Estado y Sociedad toda), los primeros obligados a dicha protección son los propios padres.

Por otro lado el artículo 639 del CCyC hace referencia a que la responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Por otra parte el artículo 646 del CCyC menciona como deberes de los progenitores: A) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo. B) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo. C) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos. D) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos. E) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo. F) representarlo y administrar el patrimonio del hijo. Esta enumeración de deberes es meramente enunciativa, pero en síntesis el objetivo de la responsabilidad parental es la protección, desarrollo y formación integral de los hijos.

Luego de esta breve introducción, ahora cabe analizar la cuestión referida a la privación de responsabilidad parental, la que se genera por una conducta de los progenitores que puede generar daños a los hijos. Según Adriana Krasnov, la misma procede cuando un progenitor no cumple voluntariamente con los deberes que le corresponden como titular del instituto, causando por ello un grave perjuicio al hijo. La medida debe ser evaluada desde el lugar del hijo frente a la conducta realizada. Es decir, la decisión del juez o jueza de sancionar con la privación no puede ampararse solo en el actuar voluntario contrario a derecho. Debe determinar si la conducta grave vulnera efectivamente derechos del hijo o

pone en peligro su persona.¹ Se debe tener en cuenta que la misma procede con carácter excepcional ya que el hijo o hija sufrirá el fraccionamiento de su vínculo parental y ser muy prudente en la decisión.

Algunas cuestiones básicas que engloban a la privación de la responsabilidad parental son: 1) La misma depende de un proceso judicial previo. Se declara a través de una sentencia judicial. 2) Debe acreditarse en sede judicial la realización de un acto o de una serie de actos del progenitor contrarios al mejor interés del hijo. 3) Puede ser restablecida cuando se acredita, en un proceso judicial que el comportamiento actual del progenitor no compromete el interés superior del hijo. Se restablece por sentencia judicial.

El art. 700 del CCyC, enumera las causales de la privación de responsabilidad parental. En su inciso b se menciona "abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero", y el inc. c se refiere a "poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo".

En el supuesto b, cabe decir que un progenitor que abandona a un hijo no se eximirá de responsabilidad si el otro progenitor cumple acabadamente sus funciones o si ha quedado bajo el cuidado de terceras personas. Aquí y en el caso particular introduciré un pequeño análisis con perspectiva de género, toda vez que analizadas las constancias de autos, surge de las distintas pruebas rendidas que C.L.A.F. siempre ha vivido bajo el amparo de su mamá, quien es la actora, su principal figura de apego y quien lo ha acompañado en todas las cuestiones de su vida para desarrollarse holísticamente como persona. En este aspecto, ella fue quien afrontó todas las responsabilidades de las tareas de cuidado de C.L.A.F, generándose una relación de desigualdad por razón de su género, toda vez que la responsabilidad parental debe ser ejercida en un pie de igualdad por ambos progenitores. Lamentablemente surge, que a lo largo de la historia, las mujeres han sido uno de los colectivos vulnerables más discriminados y subordinados debido a los estereotipos existentes en cuanto al ejercicio de roles, o comportamientos que la sociedad espera de cada uno de nosotros. Los estereotipos generan discriminación, sufrimiento y desigualdades, que no deben ser toleradas más, principalmente por los operadores del Estado, quienes tenemos la obligación de erradicarlos, para lograr una sociedad más

justa e inclusiva, en la cual se puedan gozar todos los derechos enumerados en nuestro ordenamiento, sin barreras.

Los estereotipos generan un menoscabo del gozo de otros derechos, incluida la faz económica, ya que al no contar con una cuota alimentaria acorde a las necesidades de su hijo tuvo que utilizar sus propios recursos para ello, configurándose la causal prevista en el artículo 5, inc. 4 de la Ley 26.485, por lo cual esto implica **violencia económica** contra ella. Las mujeres tenemos derecho a vivir una vida libre de violencia en todas sus formas, tal como lo denominan la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará. Es decir que el comportamiento del progenitor demandado no sólo afectó al hijo, C.L.A.F, sino a su madre, la actora, quien sufrió distintas situaciones debido a ese actuar disvalioso.

En cuanto a C.L., él ha sido debidamente escuchado por este tribunal conforme a lo normado por la CDN art. 12, a fs. 146, en dicha oportunidad ha ratificado lo expresado en la demanda, más quedó claro su deseo de no portar el apellido de su progenitor ni de sentirse ni ser su hijo. Por otra parte refirió que nunca tuvo contacto, que no siente odio hacia su progenitor pero tampoco amor, dice que su papá nunca le hizo regalos ni lo llamó para su cumpleaños. Dice que su mamá siempre le decía que su padre estaba de viaje cuando era chico. Contó que su abuela paterna quería obligarlo a ver a su papá y forzar ese contacto, lo cual no le gustaba, y además le hablaba mal de su mamá. Dice que su papá nunca le presentó a sus hermanos y que nunca buscó tener contacto con él.

Cabe preguntarnos, en cuántos momentos de la vida los padres son importantes en la vida de un niño, y creo la respuesta es siempre. Cada día se forja la identidad y la historia de un niño, y ahí radica la importancia singular del paso del tiempo. No hay un solo día que un niño, no necesite del apoyo, la ayuda, el sostén en todos los aspectos que brinda esta figura de apego. Hubo sin dudas momentos en los que C.L.A.F. necesitó a la figura protectora de su papá y no percibirla generó en él un sentimiento indiferente, ventajosamente no de odio, como el mismo describe, pero tampoco de amor. Evidentemente y tal como surge de la audiencia, C.L.A.F esperó que su papá alguna vez lo llamara para su cumpleaños, le presentara a sus hermanos, o le haga algún regalo, situaciones que en la práctica no ocurrieron. Afortunadamente C.L.A.F. en su familia materna es feliz, se siente querido y apoyado por todas las personas que lo acompañaron

en cada una de las situaciones que él lo necesitaba. Pero por todo lo vivido también se pone a la luz su deseo plasmado en esta acción.

De la prueba producida debo rescatar que de la pericia psicológica (fs. 138 y vta), surge que C.L.A.F vive con su mamá, su padrastro, con quien creció y a quien percibe como su padre desde la función, 4 hermanas, abuelos maternos, tíos maternos y sus primos. Respecto de la figura paterna biológica muestra aplanamiento afectivo, con frialdad y distanciamiento, no así con su familia materna, con quienes si desea mantenerse vinculado, de igual manera con dos hermanos por parte de padre a quienes no conoce. El apellido paterno no lo representa a C.L.A.F. desde su identidad. No surge en C.L.A.F. demanda de asistencia psicológica ni circulan síntomas de daño emocional. La acción se observa con convencimiento y libre elección desde su edad cronológica y nivel de instrucción sin influencia externa.

En cuanto a la cuestión de la supresión de apellido, en este caso deriva como una consecuencia de la primera cuestión. Así las cosas, se sostiene con relación al nombre y apellido, que el nombre es un atributo de la identidad. Así se ha dicho: “El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas, el segundo es designación común a todas las personas pertenecientes a una familia”.² La CIHD ha entendido que "... Toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la “verdad personal” y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros

aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad."³

Que, si bien surge de los arts. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23.4 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la CDN, todos ellos incorporados a nuestra Constitución Nacional por medio del art. 75 inc. 22, que la identidad personal reposa, en principio, en su realidad biológica, ello no significa que nos encontremos ante un derecho absoluto que conlleve a que esa biología tenga un peso tal que termine obligando a una persona a portar un apellido por la sola circunstancia biológica, cuando es sabido que la identidad se integra tanto por los datos estáticos pero también se construye con elementos dinámicos.

En este sentido Grosman determina: "...el derecho al nombre, consagrado en tratados internacionales, que en nuestro país tiene jerarquía superior, no puede ser entendido de manera limitada, o sea, exclusivamente ligado a la faz estática asociada al emplazamiento filial"⁵

Entonces, debemos entender a la identidad como un proceso que no se reduce al dato biológico, sino que comprende un conjunto de aspectos que acompañan a la persona a lo largo de toda su existencia, tal como lo expone Fernández Sessarego cuando realiza la distinción entre dimensión estática y dimensión dinámica de la identidad.

La dimensión estática se compone de aquellos elementos que no se modifican sustancialmente en el tiempo y que refieren a la identificación del individuo, como la filiación, el nombre, datos respectivos a su nacimiento; mientras que la dimensión dinámica comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad y que resultan variables en el tiempo (intelectuales, morales, culturales, religiosas, profesionales, políticas).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "El lazo de sangre no es el que determina que alguien se sienta hijo de alguien sino quien lo acompaña en la vida (...) el lazo de sangre no es referencia para nadie..."⁷.

En este orden de ideas, el art. 69 del CCyCN habilita el cambio de apellido si existen justos motivos a criterio del magistrado, considerando justos motivos en su inc. c) a la "afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada".

Por lo tanto corresponde realizar dicho análisis en la presente causa, es decir si lo solicitado se funda a criterio del Tribunal en un motivo justo que amerite tal modificación.

En este sentido, lo descripto por la parte actora en la demanda da cuenta de una relación paterno filial dominada por la indiferencia, ausencia, carencia de afecto, cuidado, contención y cariño y la que claramente es generadora de reproches y sentimientos negativos que implican para C.L.A.F. conflictos de identificación.

Así, de las probanzas que se han agregado en la presente causa, se evidencia que los hechos y situaciones comentadas en la demanda han quedado plenamente acreditadas con los testimonios e informes rendidos en especial cabe resaltar que a fs. 102, la Sra. Trabajadora social expresó que la referencialidad identitaria de C.L.A.F. está ligada a todos los vínculos que él posee con su madre. C.L.A.F. refirió en aquella oportunidad que no se siente identificado con su padre y aunque le saquen el apellido si quiere seguir teniendo contacto con sus abuelos.

Por otra parte, conforme a documental (fs. 21/30), y algunas testimoniales (fs. 79 y vta.), que obran en autos C.L.A.F. se identifica y firma como "L.L.", con esta denominación surge su identificación también de las redes sociales y así lo conoce su entramado social (fs. 110 vta).

De otras probanzas (documental y testigos), se trasluce que C.L.A.F. tiene una buena relación con la pareja de su mamá el Sr. G.V., a quien llama papá, y es un importante referente afectivo para él (fs. 77).

Del informe socioambiental surge que la primera vez que C.L.A.F. vio a su padre fue a los 9 años, y que había vuelto a verlo una vez hace poco en la casa de sus abuelos ya que mantiene un contacto esporádico con ellos. Refirió no querer mantener ningún vínculo con su progenitor.

Debo resaltar que en testimonial obrante a fs. 107/108, el Sr. G.V. (pareja de su mamá y con quien C.L.A.F. vive), refirió: "Siempre fue L.L., él siempre tenía problema en la escuela cuando tenía que firmar las pruebas porque nunca ponía F. y los profesores lo retaban, él nunca se sintió con ese apellido, lo se porque me contaron y yo iba siempre a la escuela a verlo."

El informe psiquiátrico realizado por la Dra. Mariana Diaz da cuenta que C.L.A.F. en ocasiones se sintió presionado por su abuela para mantener contacto

con su progenitor (fs. 117), hace notar que a C.L.A.F. le daría vergüenza un problema legal de su padre. Por otro lado refiere que con 15 años C.L.A.F. presenta todas las herramientas cognitivas para poder tomar decisiones y así también para aceptar las consecuencias de esas decisiones.

Ahora bien, cuidar a un hijo y compartir con él, brindarle afecto, atención y todos los cuidados, además de una obligación legal, debería ser una actitud voluntaria de un padre, y no una interpelación de su madre, de su propio hijo, del Estado, o de cualquier persona. Debo decir que indudablemente las experiencias vividas a temprana edad, van formando nuestra identidad, y con ella nuestros vínculos y afectos, así deviene natural que quienes fueron un apoyo y acompañamiento para C.L.A.F. generando a su lado momentos de felicidad resulten las personas con las que él naturalmente desea compartir y con quienes se siente identificado en todos los aspectos.

En cuanto al protagonista principal de esta historia y destinatario de la presente resolución debo decir que desentrañar su superior interés implica realizar esta sentencia a medida de su situación, porque ninguna historia es igual a otra. Esta petición tiene un objetivo concreto y es concretar ese superior interés de este sujeto de derecho, que tiene nombre, apellido, edad, nacionalidad, sentimientos y deseos. C.L.A.F. merece que se respete su derecho a sentirse identificado conforme a su petición, con su nombre, apellido, su historia y sus sentimientos y la ley brinda esta posibilidad a través de la interposición de la presente acción.

Asimismo, debo tener en cuenta mi deber constitucional-convencional que surge del artículo 16 de la CDN en cuanto a la protección especial que debe brindar cualquier representante del Estado respecto a efectuar injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar de C.L.A.F.

El Sr. F.J.S. se ha desentendido totalmente del cuidado de su hijo C.L.A.F. desde que el mismo era muy pequeño, como también que jamás se interesó por mantener el vínculo paterno filial entre ambos, y que la única familia con la cual el adolescente mantiene lazos afectivos y se identifica plenamente es la materna. Asimismo, percibí la seguridad y certeza de C.L.A.F., en cuanto a esta decisión tomada de acuerdo a su autonomía progresiva, conforme a su edad y grado de madurez, todas cuestiones que obligatoriamente debo tener en cuenta.

Se aclara que dentro de su familia paterna surgen personas, a quienes, si desea ver y mantener vínculos como sus abuelos, o sus hermanos (que no conoce pero refirió que le gustaría conocerlos). Respecto a este deseo manifestado, podrá concretarse el mismo siempre y cuando ello sea beneficioso para C.L.A.F.

Debo mencionar que si bien la parte demandada hace referencia a que hubo un impedimento de contacto por parte de la actora, ello no fue debidamente acreditado, como sí lo fue el incumplimiento del Sr. F.J.S. a la obligación de asistencia material y moral y con ello su despreocupación en cuanto a la protección y formación integral de su hijo.

C.L.A.F. ha expresado su voluntad (la cual tengo obligación de tener en cuenta conforme a su edad y grado de madurez, como ya expresé), respecto a que no se siente identificado con el apellido de su progenitor ni tampoco tiene contacto con él, manifestando su incomodidad en utilizar el mismo, por lo que solo lo emplea en ocasiones en que resulta estrictamente necesario, manifestando además que siempre utilizó el apellido de su madre por cual lo reconocen así en sus ámbitos cotidianos.

Que lo precedentemente expuesto demuestra que existió una actitud desinteresada de su progenitor a cumplir las obligaciones que le caben como padre, y ello evidentemente no se condice con el interés superior de C.L.A.F. Por otro lado dichos comportamientos generaron que no exista comunicación alguna con su padre, evidenciándose un vínculo paterno filial totalmente desvanecido y ausente, por ende no se siente cómodo con su apellido, ni identificado con el mismo, de allí es que no desea portarlo porque siente algún agravio espiritual y moral; lo cual me lleva a concluir que la especial situación de hecho planteada, signada por el desinterés de su progenitor en arbitrar los medios para cumplir las obligaciones que le caben como padre, el agravio y la falta de coincidencia entre la identidad estática del adolescente y su identidad dinámica, resulta un justo motivo para tornar procedente la solicitud en los términos del mencionado art. 69 del C.C.yC.N.

Por lo expuesto y valorado, estimo que debe hacerse lugar a la acción impetrada por la Sra. J.M.S.L., y C.L.A.F.L., y en consecuencia ordenar la privación de la responsabilidad parental del Sr. F.J.S. y además disponer la supresión del uso del apellido de su progenitor, manteniendo el uso de su

apellido materno en su Documento Nacional de Identidad, por lo que en lo sucesivo su nombre será "C.L.A.L.", debiéndose rectificar el acta de nacimiento y expedirse nuevo D.N.I. en tal sentido.

Finalmente debo dejar en claro que ésta decisión de dar procedencia al pedido de los actores debe enlazarse con lo dispuesto en el artículo 704 del CCyC, cc. y ss. Y también se aclara que la responsabilidad parental puede ser restablecida siempre y cuando ello armonice con el interés superior de C.L.A.F.L.

Por último, dedico unas palabras en lenguaje claro a C.L.A.F.L., las cuales deberán ser notificadas por el Sr. Ujier del Juzgado y transcribirse en una cédula dirigida especialmente a él, conforme a ser el destinatario principal de esta resolución y mi obligación como magistrada de acuerdo a las 100 reglas de Brasilia: *"Hola C.L.! Soy Erica, Jueza de este Juzgado de familia, a donde acudiste junto a tu mamá, solicitando que en los papeles y tu documento figure tu nombre y el apellido con el cual te sentís identificado, y que se tenga en cuenta tu deseo de no mantener vínculo con el Sr. F.J.S., quien es tu padre biológico. Quiero contarte que he conocido aquí parte de tu historia, de tus sentimientos y de tus gustos, y que para tomar esta decisión he tenido en cuenta todos los informes y tu deseo expresado en la audiencia, en la que fuiste escuchado, todo lo que me pareció muy importante, porque se lo que significa para vos cada situación que aquí has contado. Me da mucho gusto que tengas cerca a personas a las que querés mucho y con las que te sentís identificado, quienes te acompañan y apoyan en la vida, tu mamá, tus hermanas, la familia de tu mamá y G., con quien también pude apreciar que tenés una linda relación. También aprecio que quieras mantener contacto con tus abuelos paternos, y conocer a tus otros hermanos (hijos de J.), lo cual está bien siempre que a vos te haga bien y lo desees. Quiero que sepas, que más allá de los vínculos que podemos tener por la sangre, la ley nos brinda la posibilidad de darle muchísima importancia a los vínculos que logramos a través de los sentimientos y distintas vivencias que vamos atravesando, en definitiva, a lo que siente nuestro corazón. Así es que luego de haber analizado todo lo que surge de este expediente es mi obligación respetar tus deseos y esos sentimientos tan importantes que expresaste aquí. He decidido que desde ahora te vas a llamar como lo pediste, **C.L.A.L.**, y desde aquí vamos a respetar tu deseo en cuanto a no mantener contacto con F.J.S. Debo decirte que si alguna vez quisieras que las cosas cambiaran, y restablecer*

ese vínculo, podés volver y hacérmelo saber, siempre que ello sea importante y bueno para vos. Espero que de ahora en más te sientas a gusto llevando el apellido que te identifica, que tus sueños puedan cumplirse y que sigas siendo muy feliz. Saludos y bendiciones!.

Las costas del presente proceso atento al resultado del mismo recaen en la parte demandada.

Queda en este momento valorar la tarea llevada a cabo por la Dra. A.A. a lo largo de las tres etapas de este proceso, actuación que ha realizado con esmero y dedicación conforme se ve reflejado a lo largo de todo el expediente, en la demanda, desarrollo de la prueba y los propios alegatos, por lo que atento a la complejidad de su labor, a la sensibilidad de la cuestión tratada y a lo normado por el artículo 23 B I, inc. 8 de la ley 5724, y al resultado del proceso estimo apropiado regular la suma de pesos que resulta equivalente a 25 JUS conforme a su valor al día de la fecha lo que equivale a la suma de pesos doscientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y dos (\$292.432).

Por ello, de conformidad con lo dispuesto la normativa, jurisprudencia y doctrina citadas, y compartiendo los términos del dictamen del Ministerio Público Fiscal y de Menores en su totalidad;

FALLO:

I).- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. J.M.S.L. DNI N° *** actuando en carácter de representante legal de su hijo C.L.A.F.L. DNI N°*****,** quien también lo hace por derecho propio, en consecuencia **ordenar la privación de la responsabilidad parental del adolescente respecto de su progenitor, el Sr. F.J.S., y autorizar la Supresión del Uso del Apellido Paterno “F.”,** por lo que en lo sucesivo el nombre del actor será **“C.L.A.L.”,** debiendo el Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas de esta ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, efectuar las anotaciones correspondientes en el Acta de Nacimiento inscripta en el tomo 775, Acta***, Año 2006, y expedir nuevo Documento Nacional de Identidad sin el apellido paterno. Se hace constar que rige lo dispuesto por el artículo 704 ss. y cc. del CCyC, y que la privación de responsabilidad parental puede ser restablecida por otra sentencia judicial si ello beneficiara el interés superior del adolescente.

II).- Librar oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad Capital de la República a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el punto I de la presente.

III).- Imponer las costas a la parte demandada.

IV).- Regular los honorarios de la Dra. A.A. por haber actuado en el carácter de patrocinante de los actores a los largo de este proceso en las tres etapas del mismo, **en la cantidad de 25 JUS**, lo que equivale al día de la fecha a la suma de pesos doscientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y dos (\$292.432).

V).- Notificar a C.L.A.L., lo expresado en lenguaje claro en cursiva en los considerandos que anteceden a través del Sr. Ujier del Juzgado Sr. Carlos Ross, lo cual deberá transcribirse en la cédula pertinente.

VI).- Protocolícese y notifíquese.